

C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

P R E S E N T E.

El que suscribe, Profesor y Diputado Cutberto Cantorán Espinosa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y miembro de esta Quincuagésimo Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, en base a los siguientes:

CONSIERANDOS

1.- CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)

El sistema jurídico indígena, es decir la concepción, aprobación y aplicación de las normas propias de los pueblos indígenas, esta reconocido por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

El convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la OIT adoptado por su conferencia general el 7 de junio de 1989 en la Ciudad de Ginebra, Suiza, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto y su promulgación el 24 de enero

de 1991, es un texto vigente que conforma una plataforma a través de la cual, los Estados respetuosos, tolerantes, responsables y solidarios con los pueblos indígenas pueden impulsar el diálogo.

2.- REFORMA DEL ARTICULO DOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El 14 de agosto de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por virtud del cual se reforma el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, centrándose el Decreto en el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas en materia de Derechos y Cultura Indígena. En el mismo se hacen diversas modificaciones para reconocer los derechos de los Pueblos Indígenas, más no enuncia el procedimiento que deben hacer las comunidades indígenas para asumirse como tal a fin de que sean consideradas como sujetos de interés público. Corresponde a las Legislaturas de los Estados hacer las adecuaciones a las Constituciones y Leyes Locales que procedan.

3.- OTRAS CONSIDERACIONES GENERALES

Es importante diferenciar el significado de Pueblo Indígena y Comunidad Indígena, debemos entender como Pueblo Indígena a las colectividades humanas que mantienen una unidad cultural y lingüística y que han tenido una continuidad histórica de las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que desarrollaron sus ancestros antes de la conquista.

Las comunidades indígenas son los grupos humanos asentados en un territorio, que poseen formas propias de organización política, económica, social y cultural,

que expresan su identidad y pertenencia cultural y, en su caso, lingüística a alguno de los pueblos indígenas reconocidos como originarios del estado.

Por lo tanto, las comunidades indígenas pueden tener diversas expresiones en cuanto a los centros de población en que se encuentren constituidas y en consecuencia, podemos identificarlas como municipios, juntas auxiliares, colonias, barrios, rancherías, manzanas o secciones.

En este sentido, los pueblos están integrados por una o más comunidades indígenas, situación que está relacionada con los niveles de población y de dispersión de las propias comunidades indígenas en el territorio estatal, por lo que se pueden apreciar diversos contrastes, por ejemplo, el pueblo indígena náhuatl está conformado por múltiples localidades ubicadas en las Sierras Norte, Nororiental y Negra, así como en la Región Mixteca, el Valle de Tehuacan y el centro del estado.

Actualmente se han establecido dos criterios para la identificación de las comunidades como indígenas: 1) El número de hablantes de lengua indígena y 2) El grado de marginación; y se han dejado de considerar aspectos intangibles como las formas de organización política, económica, social y cultural que expresan la identidad y pertenencia cultural a alguno de los pueblos indígenas reconocidos como originarios del estado. Si bien es cierto que las lenguas indígenas son uno de los legados culturales más importantes de los pueblos indígenas y así lo reconoce la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, publicada en el Diario oficial de la Federación el 13 de marzo de 2003, no es el único. En la medida que avanza el proceso de pérdida de cultura en nuestras comunidades, es necesario instrumentar alternativas concretas, una de ellas es el propio reconocimiento.

Es por tanto indispensable que, con fundamento en lo establecido por el artículo 1º del Convenio 169 de la OIT y el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las comunidades determinen su pertenencia a un pueblo indígena fundamentalmente basado en su propia identidad y en la conservación parcial de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

Al reconocer constitucionalmente la multiculturalidad de la Nación y del Estado, la diferencia cultural se transforma en garantía constitucional, con ello, el derecho de los pueblos a conservar y promover su cultura, pero además, a lograr el desarrollo integral y sustentable de sus comunidades con la participación de los tres niveles de gobierno.

Por todo lo anterior y con fundamento en el articulado al inicio citado, tengo a bien presentar la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ARTICULO UNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

ARTICULO 13.- El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la entidad

desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias. **Para considerar a una comunidad como indígena bastará la declaratoria que haga la misma, conforme a sus usos y costumbres. Las comunidades indígenas solicitarán al Congreso del Estado la publicación de dicha declaratoria en el Periódico Oficial del Estado a fin de que sean consideradas como sujetos de interés público.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- Envíese el presente Decreto a los Ayuntamientos de la Entidad para su aprobación correspondiente, en términos de los artículos 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla.

Es cuanto.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION”

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 15 DE MARZO DE 2006.